

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PRIMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, tres de diciembre de dos mil veinte

La entidad CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P, presenta demanda de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica contra Ana Sofía Rebolledo Cuadrado y Alberto Rebolledo Cuadrado, respecto del bien inmueble identificado con cédula catastral 730550003000000020032000000000, y matricula inmobiliaria número 352-4362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, con el objeto de materializar obras para desarrollar la conexión la planta de generación fotovoltaica CSF Continua San Felipe90 MW A LA SUBESTACION San Felipe-proyecto de generación fase 2, con lo cual solicita la imposición de servidumbre sobre la franja de terreno requerida del predio anteriormente descrito consistente en "2 hectáreas y 4.356,68 m²"; al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta el siguiente defecto:

- Deberá indicar el domicilio de la parte demandada (numeral 2 art. 82 del C.G.P.)
- Aportar plano concordante con la información suministrada en el escrito de demanda, como quiera que en el plano aportado el "Área total de torres", no se evidencian torres, pero en los hechos de la demanda¹ y en el documento denominado "AVALÚO PARA CONSTITUCIÓN Y/O IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 002-2020²" calendado el veintiuno de julio de dos mil veinte, se indica un área de torres "73.80m²".

¹ Ejemplo hecho séptimo de la demanda.

²

TORRES				
DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
Unidad Fisiográfica 1	m2	73,80	\$ 2.321	\$ 171.260
TOTAL SERVIDUMBRE				\$ 171.260

Radicado: 2020- 000135

Demandante: CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P

Demandado: Ana Sofía Rebolledo Cuadrado y Alberto Rebolledo Cuadrado

- Reformular la pretensión octava de la demanda, como quiera que lo deprecado no corresponde a esta clase de procesos (art. 88 del C.G.P.).

- Dirigir la demanda frente a todos los titulares de derecho real, como quiera que del certificado de tradición del bien objeto de la presente demanda, se observa en la anotación número 004 la compraventa de 1/3 parte del predio, por venta efectuada de Inés Amalia Álzate de García, al señor José Duvan García Álzate, no evidenciándose luego tradición de dicha porción en anotación posterior del documento; ello teniendo en cuenta, que las otras 2/3 partes fueron objeto de sucesión en la anotación número 005, y con posterioridad de venta en la anotación número 006. O en su defecto aportar escritura de venta indicada en la anotación número 006 (1176 del 13-12-1974), que dé cuenta de que el ciudadano José Duvan García Álzate traditó la totalidad de lo obtenido en venta (anotación 004) y en sucesión (anotación 005).

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Finalmente se reconoce personería judicial a la abogada Lizeth Catherine Pérez Jurado, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.085.284.130 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.906 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica promovida por CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P en

Radicado: 2020- 000135

Demandante: CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P

Demandado: Ana Sofía Rebolledo Cuadrado y Alberto Rebolledo Cuadrado

contra de Ana Sofía Rebolledo Cuadrado y Alberto Rebolledo Cuadrado, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería judicial a la abogada Lizeth Catherine Pérez Jurado, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.085.284.130 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.906 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la actora.

NOTIFIQUESE

El JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a cursive 'B' and a period.

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ